

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	-----------

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	-----------

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	-----------

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.....	43
---	-----------

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	-----------

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO.....	81
--	-----------

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	------------

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS.....	145
--------------------------------------	------------

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

El principio de igualdad cooperativa¹

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Acreditado TU

Universidad de Almería

Sumario: 1. Introducción. 2. La historicidad del concepto de igualdad. 3. La igualdad en el marco jurídico nacional. 4. La igualdad en el ámbito cooperativo. 4.1. La igualdad en la asociación voluntaria y abierta. 4.2. La igualdad en el control democrático del socio. 4.3. La igualdad en la participación económica del socio. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

A nivel institucional, en el XXIX Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) celebrado en Estocolmo en 1988, se presentó el informe “Cooperativas y valores básicos” a cargo del entonces presidente Lars Marcus², desarrollando otro anterior emiti-

¹ Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación MCIN/AEI/10.13039/501100011033/, titulado “Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

² Vid. CRACOGNA, D. “Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional”. *Anuario de Estudios Cooperativos*, núm. 1, 1991, p. 105.

do en 1980 por Alex F. Laidlaw, y su revisión de 1984 de Michael P. Trunov, en el que se da un nuevo enfoque metodológico en la búsqueda de la identidad cooperativa basado en la determinación de los principios cooperativos a partir de los valores³. Esta nueva forma de plantear la identidad cooperativa dio sus frutos en el texto que se aprobó en el XXXI Congreso de la ACI celebrado en Manchester en 1995, donde se fijan los actuales principios cooperativos internacionales, y se afirma que estos principios son las directrices mediante las que las cooperativas ponen en práctica sus valores, concretando que “Las cooperativas se basan en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Al igual que sus fundadores, los miembros cooperativos creen en los valores éticos de honestidad, actitud receptiva, responsabilidad social y respeto hacia los demás”⁴. Se fijan, pues, valores cooperativos y valores éticos⁵, siendo los primeros los definitorios de las cooperativas.

En la declaración de identidad cooperativa de la ACI de 1995, la igualdad es uno de los valores cooperativos⁶, y el contenido del mismo tiene el siguiente alcance: “4. Las cooperativas se fundan en la igualdad [...] Los socios tienen derecho a participar, derecho a ser informados, derechos a ser oídos y derecho a intervenir en la toma de decisiones. Los socios deberían ser considerados de la manera más igualitaria posible [...] De hecho, la preocupación por lograr y mantener la igualdad constituye un desafío para todas las cooperativas [...]”⁷.

Con la presentación de la igualdad que hace la ACI, se ha centrado en parte del contenido del principio que ella misma ha fijado de control democrático por el socio. Sin embargo, la igualdad se extiende,

³ Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA, A. “Los valores y los principios cooperativos, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 61, 1995, p. 36.

⁴ <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional#valores-cooperativos>.

⁵ La distinción entre valores cooperativos y éticos no es nítida. El legislador nacional, en la Exposición de Motivos de la LCOOP, dispone que “Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social...”. Es decir, que lo que la ACI señala como valores cooperativos, en la LCOOP, se califican como éticos, introduciendo la vocación social, y los señalados por la ACI como éticos no son, siquiera, contemplados en la norma.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Vid. ACI, en “Documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa”, *Revista de Idelcoop*, Vol. 23, núm. 97, p.6.

también, al principio de asociación voluntaria y abierta, en la medida en que no puede haber ningún tipo de discriminación para el acceso o la salida del socio; y al de participación económica, como materialización de la igualdad liberal de dar a cada socio en función de lo que haya conseguido para la sociedad.

El tratamiento de la igualdad en el ámbito cooperativo como un nuevo principio identitario nos lleva, nuevamente, al planteamiento de la distinción entre valores y principios. Las directrices de tratamiento igualitario en la entrada y salida del socio; en el trato que se debe a todos los socios en la toma de decisiones y en el ejercicio de derechos y obligaciones; o la igualdad en el reparto de los beneficios en función de lo que cada uno de los socios aporte a la actividad que genera la ganancia (manifestaciones de los principios cooperativos), podrían concretarse en una directriz genérica, en un nuevo principio, el de tratamiento igualitario del socio (el actual valor cooperativo de la igualdad).

Sin embargo, el fijar un nuevo principio identitario como sería el del tratamiento igualitario del socio⁸, supondría una reiteración con el valor de la igualdad, como ya sucede con el principio cooperativo de gestión democrática y el valor cooperativo de la democracia. Matices, ámbitos de aplicación, y efectos diversos entre el hipotético principio de trato igualitario y el valor ya fijado de igualdad, seguro que, tras su análisis, resultarían relevantes en sus aspectos doctrinales, como sucede, por ejemplo, tal y como hemos señalado, con el segundo de los principios cooperativos de gestión democrática y el valor de la democracia. Pero la reiteración del concepto como principio y como valor, poco aporta a los efectos de su materialización y reconocimiento legal, dado que la igualdad, como valor, impregna, o lo debería, todo el régimen legal cooperativo.

2. LA HISTORICIDAD DEL CONCEPTO DE IGUALDAD

El término “igualdad” es muestra de la dificultad en la diferenciación entre valores y principios que hemos señalado. En la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la igualdad se presenta como un valor; en la

⁸ Como ha hecho el legislador andaluz enunciando dos –a falta de uno–, principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas: Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias; e igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios (art. 4 LSCA).

Constitución española de 1978, la igualdad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y un derecho fundamental (art. 14 CE); en la exposición de motivos de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres se afirma que la igualdad en el género es un principio jurídico universal; en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, es un principio informador del ordenamiento jurídico (art. 4.3); y para la RAE igualdad es: “principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”. ¿La igualdad es un valor, un derecho fundamental, un principio universal, un principio informador del ordenamiento jurídico o puede ser todas esas cosas a la vez?

Sin entrar más allá en la distinción entre valor y principio, lo primero que procede señalar es que resulta consustancial a la naturaleza humana la diversidad física, intelectual, cultural, etcétera, así como dentro de la propia organización social el distinto tratamiento de los miembros que forman parte de la misma. La división de tareas, la diferenciación y asunción de distintos roles a desempeñar en el grupo social resulta imprescindible, por lo que ni los derechos ni las obligaciones exigibles a los miembros de la sociedad son iguales. Cuestión distinta es si las diferencias en la exigibilidad de los derechos o de las obligaciones son razonablemente asumibles y considerables como adecuadas y justas, o resultan arbitrarias o injustificadas.

Siendo conscientes de que el concepto de igualdad está prácticamente anclado en paradigmas ideológicos⁹, debemos hacer unos breves apuntes sobre la concepción del término para ubicar el actual tratamiento legislativo que proponemos¹⁰. Históricamente, la igualdad o el tratamiento sin acepción de personas, se ha presentado como un comportamiento más propio de la divinidad que de los hombres, al menos en la tradición judeo-cristiana¹¹.

⁹ Vid. ZANOTTI, G.J., “Igualdad y desigualdad según desiguales paradigmas”, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. VII, núm. 2, 2004, p. 259.

¹⁰ Un desarrollo más extenso, en MACÍAS RUANO, A.J., “La igualdad como valor cooperativo y su proyección en la legislación cooperativa”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 141, 2022, pp. 3-6.

¹¹ Ejemplos del tratamiento igualitario en el judaísmo los encontramos en pasajes como el Deuteronomio 10:17: “Porque Jehová [...] no hace acepción de personas, ni toma cohecho”, y en la tradición cristiana, que toma de base la judaica, el concepto de igualdad lo encontramos en Hechos 10:34: “En verdad comprendo que Dios no hace acepción de personas”.

En el pensamiento clásico, para Aristóteles la igualdad, o lo que impide la generación de desigualdades no justificadas, estaba vinculada con la idea de justicia particular, distinguiendo “La igualdad numérica e igualdad según el mérito”¹².

En la época del Imperio Romano, a las personas se las distinguían entre libres, esclavos o libertos¹³. Y con base a su estatus social, tenían un tratamiento legal no igualitario. Esta concepción de la condición del hombre se mantuvo durante la Edad Media¹⁴, aunque con la expansión del cristianismo, a partir del siglo IV, la condición de esclavo fue perdiendo presencia social.

Durante los siglos V a VIII, se instauró en Europa la práctica de la *commendatio*, contrato personal por el que el señor se obligaba a alimentar y defender al que se encomendaba a él si éste estaba dispuesto y se obligaba a servir al señor con las armas, pasando así a ser vasallo ligado al terreno. La red de señoríos de los distintos reinos y la creación de los mayorazgos, consolidando el sistema feudal, fortaleció a la nobleza y a su tratamiento legal diferenciado. La realeza, para el debilitamiento de la nobleza, propició el desarrollo de las ciudades a las que otorgaban Fueros, Cartas o Privilegios –las ciudades dependían de la realeza y no de los nobles–¹⁵. Consecuencia del fortalecimiento de las ciudades fue el nacimiento de una nueva clase social a partir del bajomedievo: la burguesía.

El tránsito del medievo al estado moderno, con los “descubrimientos” –conquistas– de nuevos territorios, la población, alentada por el ansia expansionista de la realeza, se lanza a la aventura de mejorar su situación, con lo que la movilidad de la población se generaliza. La nobleza tradicional va perdiendo presencia, influencia y poder, a la vez que la realeza va fortaleciendo el suyo con las nuevas conquistas; y por otro lado, conlleva un resurgimiento del esclavismo¹⁶, básicamen-

¹² Vid. SERRANO, E., “Ética Nicomáquea” de Aristóteles, en “La teoría aristotélica de la justicia”, *Isonomía* núm. 22, 2005, p. 139.

¹³ *Disgestum*, 1.1.4 del *Corpus Iuris Civilis*: “Cum uno naturali nomine homines appellaremur, iure gentium tria genera esse coeperunt: liberi et his contrarium servi et tertium genus liberti”.

¹⁴ IV Partida, Título 23, Ley 2 de Alfonso X: “El estado de los omes e la condicion de ellos, se departe en tres maneras. Ca o son libres, o siervos, o aforrados a que llaman en latín libertos”.

¹⁵ Vid. MUÑOZ GARCÍA, A., “La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?”, *Revista de Filosofía*, v. 25, núm. 57, 2007.

¹⁶ Vid. SACO, J.A., *Historia de la esclavitud. De la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países américo-hispanos*, Tomo I, Imprenta de Jaime Jepús, Barcelona, 1879.

te para atender las plantaciones americanas¹⁷. El protagonismo de la realeza a partir del siglo XV se irá haciendo más relevante, y desembocará en el absolutismo hasta finales del siglo XVIII. En ese proceso, las Reformas protestantes iniciadas en el siglo XVI por Lutero, pero fundamentalmente la que propugnó Calvino¹⁸, introducen una nueva perspectiva sobre la libertad individual, lo que supuso la justificación espiritual del sistema capitalista.

A partir del siglo XVIII, pensadores como Locke, Rousseau, o Adam Smith, parten de una ideología contraria a la que mantenía el denominado Antiguo Régimen: los derechos individuales connaturales a la persona¹⁹; la convicción de que la igualdad es, junto con la libertad, el objeto principal de cualquier sistema legal²⁰; y el contrato social²¹, que parte de consentimientos prestados entre iguales que persigue, precisamente, la igualdad en el trato.

Con el nuevo sistema económico capitalista, se produjo, entre otras cuestiones, el enriquecimiento de una clase social distinta a la dominante: la burguesía. Esta nueva clase social, con el refuerzo ideológico de los pensadores liberales, y con su capacidad económica, toma el poder con la Revolución Burguesa de finales del siglo XVIII, y tras la experiencia del nuevo sistema político instaurado tras la Declaración de Independencia de las colonias británicas en el norte de América de 1776, donde se declara la igualdad como una verdad evidente²², bajo

¹⁷ Vid. GARCÍA MCGRAW, C.G., “La transición del esclavismo al feudalismo y la villa esclavista”. *Dialogues d'histoire ancienne*, Vol. 32, núm. 2, 2006, p. 30.

¹⁸ Vid. WEBER, M., *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Editorial Reus, 2009, pp. 130-162.

¹⁹ Vid. MANTILLA FALCÓN, J., “Algunas reflexiones en torno al pensamiento político de John Locke”. *Agenda Internacional*, Vol. 4, núm. 9, 1997.

²⁰ Vid. ROUSSEAU, J.J., *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, Espasa Calpe, S.A., 2007, p. 80.

²¹ Vid. ROUSSEAU, J.J., *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Calpe, 1923, p. 43.

²² La Declaración de Independencia de los EE.UU. de 1776, comienza con una afirmación tan contundente como “*We hold these Truths to be self-evident, that all Men are created equal*”. Vid. <https://www.uscis.gov/sites/default/files/document/guides/M-654.pdf>. Sin embargo, entre quienes suscribieron la Declaración había esclavistas convencidos, como quien sería nombrado Tercer Presidente de la nueva República, Thomas Jefferson. Igualmente, el primer y el cuarto presidente de los EE.UU., George Washington y James Madison, respectivamente, fueron propietarios de esclavos. Sobre el particular, vid. MÁÍZ, en “Naturaleza, Nación y República Federal: El excepcionalismo norteamericano de Thomas Jefferson”. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 162, 2013, p. 24).

los ideales revolucionarios de “libertad, igualdad y fraternidad”, convirtiéndose el término igualdad en uno de los estandartes del nuevo sistema político y económico que se va imponiendo en Europa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano²³ de 1789 de la Asamblea Nacional francesa²⁴.

El nuevo Estado Liberal se fundamenta en la idea de igualdad puramente formal en cuanto a la exigibilidad del cumplimiento de los pactos y las normas, reforzando la idea de que la igualdad equivale al deber de la ley de tratar igualmente a los iguales, y de reconocer a todos los ciudadanos algunos derechos fundamentales²⁵.

La concepción jurídica del Estado liberal se basa en la protección de la iniciativa privada, reforzada con el concepto de negocio jurídico propugnado por el pandectismo alemán²⁶, como la pura manifestación del principio de autonomía de la voluntad y su exigibilidad sin necesidad de normas concretas, consagrando los principios de libertad en la generación de obligaciones, e igualdad formal para su exigibilidad. Por otro lado, los avances tecnológicos dieron origen a las sucesivas revoluciones industriales, lo que provocó un éxodo rural hacia las ciudades. Con el avance de la industria, las comunicaciones o el comercio, se produjo un mayor enriquecimiento de industriales y comerciantes, así como una mayor desigualdad respecto a la otra clase social –el proletariado–²⁷, transformando el sistema de producción liberal en el calificado Gran Capitalismo²⁸.

²³ Señala el art. 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”, recuperado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/node/3850/pdf>.

²⁴ Aunque no tuviera un reconocimiento legal, la escritora francesa Marie Gouze, conocida por el seudónimo de “*Olympe de Gouges*”, redactó en 1791, la “*Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*” en pos de la igualdad entre mujeres y hombres. Recuperado de <http://www.siefar.org/wp-content/uploads/2015/09/Gouges-D%C3%A9claration.pdf>.

²⁵ Vid. COMANDUCCI, P., “Igualdad liberal”. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, núm. 3(2), 1998, p. 81.

²⁶ Vid. DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*. Madrid: Instituto Nacional de estudios jurídicos. 1971, p. 20.

²⁷ Vid. HOBSBAWM, E., *En torno a los orígenes de la Revolución Industrial*. Madrid: Siglo veintiuno de España editores, Sexta edición, 2003.

²⁸ Vid. GONZÁLEZ PACHECO, en “La Segunda Revolución Industrial y el gran capitalismo”, en *Historia del mundo contemporáneo*, Coord. Montero Díaz, Ediciones Tempo, 1994, pp. 93-113.

Esta igualdad formal quiebra en el ideario marxista en la búsqueda de la igualdad material expresada por este pensador en su obra “Crítica del Programa de Gotha”, de 1875, de tal forma que enmarca el concepto liberal como que “Este derecho igual es un derecho desigual para trabajo desigual [...] en el fondo es [...] el derecho de la desigualdad”, propugnado una nueva visión de la igualdad: pasar “¡De cada cual, según sus capacidades; a cada cual según sus necesidades!”²⁹.

Y, como reacción al sistema de producción capitalista sustentado por el ideario liberal, se ponen en práctica las ideas del socialismo científico, que se materializó con la creación de un Estado y un sistema político, económico y social comunista, encarnado por la URSS. Con la Revolución Rusa de 1917, frente al sistema liberal defensor acérrimo de la libertad, se reivindicó como primer estandarte –valor– el de la igualdad³⁰.

El modelo de producción comunista prácticamente desapareció con la caída del muro de Berlín en 1989 y el desmembramiento de la URSS en 1991, por lo que el modelo económico neoliberal es el que se ha impuesto de forma prácticamente homogénea a nivel mundial³¹, con lo que la concepción jurídica de la igualdad se centra en un plano más formal que material.

3. LA IGUALDAD EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

España ha estado, y está, históricamente ubicada en el sistema liberal –en la economía de mercado (art. 38 CE)–, por lo que la extensión del concepto de igualdad en el marco jurídico es más formal que material.

Centrados en nuestro marco jurídico, la igualdad se presenta, *prima facie*, como un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico

²⁹ Vid. MARX, K., *Crítica del Programa de Gotha*, Moscú, Edit. Progreso. 1977, pp. 11-12.

³⁰ Vid. DURÁN Y LALAGUNA, P., “Notas sobre la igualdad”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XI, 1994, pp. 230.

³¹ Aunque la segunda –o primera en términos comerciales– potencia mundial, China, ha adoptado un singular sistema de capitalismo de Estado. Vid. OTERO TORREIGLESIAS, M. y VIDAL MUÑOZ, E., “Las estrategias de internacionalización de las empresas chinas”, *Documentos ocasionales/Banco de España*, núm. 2015, 2020, pp. 8 y 39.

(art. 1.1 CE). Sin embargo, la materialización del valor de la igualdad cobra una polifacética relevancia constitucional³² que, en su aspecto puramente formal, se diversifica en cuatro dimensiones: a) como generalidad, estableciendo un abstracto destinatario de las normas, el hombre y el ciudadano; b) como equiparación, que supone trato igual en circunstancias no idénticas, pero que no se consideran relevantes; c) como diferenciación cuando sí se consideran relevantes ciertas circunstancias para un trato desigual; y d) la igualdad procesal que supone la existencia de unas reglas previas e imparciales, iguales para todos en la resolución de los conflictos³³.

En cuanto a las tres primeras dimensiones señaladas, han sido objeto de tratamiento legal, básicamente con la LO 3/2007, en lo que se refiere en materia de género, el RD Leg. 1/2013, de 29 de noviembre en materia de personas con discapacidad, y la L. 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación; así como en el ámbito jurisdiccional, tanto por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencias como la de 27 de octubre de 1975; así como por el Tribunal Constitucional en una importante cantidad de resoluciones relacionadas con el alcance de lo dispuesto en el art. 14 CE –derecho fundamental a la igualdad–, como la STC 75/1983, de 3 de agosto; o la ilustrativa STC 149/2017, de 18 de diciembre, en cuyo fundamento jurídico 4, hace un repaso sobre la concreción que el propio Tribunal ha hecho del derecho fundamental de la igualdad en las dos primeras dimensiones señaladas: generalidad y equiparación. Otras resoluciones del Tribunal Constitucional como la STC 40/2011, de 31 de marzo, son encuadrables en la dimensión de la igualdad como diferenciación, en la búsqueda del “derecho desigual igualatorio”, esto es, la desigual situación de partida requiere la adopción de medidas que tiendan a reequilibrar dichas situaciones con el objeto de igualarlas de modo real y efectivo³⁴ en las que se parte de la necesidad de una discriminación positiva para igualar un desequilibrio grave. En esta concepción de la dimensión de la igualdad se justifican

³² OLLERO TASSARA, A., “La igualdad en la aplicación de la Ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Estudios de derecho judicial*, núm. 87, 2006, p. 230.

³³ PECES BARBA, G., “Los valores superiores”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, B.O.E., 1987, p. 386.

³⁴ RIDAURA MARTÍNEZ, M.J., “La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(2), 2020, pp. 340.

disposiciones legales que, objetivamente mantienen un tratamiento desigual debidamente justificado por la situación real que se da y que pretende ser corregida en la búsqueda de la igualdad que se persigue.

Estas dimensiones del concepto de igualdad jurídica son asumibles en una asequible reflexión. Pero la última de las dimensiones del valor de la igualdad, la igualdad procesal, o igualdad “en” la ley, se complica, puesto que el tratamiento de la ley que hacen los tribunales en los casos concretos, en no pocas ocasiones son resueltos con resoluciones totalmente contradictorias en situaciones prácticamente idénticas. Es decir, que siendo una la ley, la aplicación de ésta al caso concreto puede ser del todo desigual, sin que ello suponga una aplicación arbitraria o irreflexiva del Derecho³⁵ dada la extensión del principio de independencia judicial (117 CE), tal y como se ha considerado en STC 200/1990, o STC 104/1996, de 11 de junio cuando se afirma que “ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiento idéntico uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos”.

4. LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO COOPERATIVO

Tras la visión genérica que hemos hecho de la concepción de la igualdad a nivel ideológico y jurídico, centrándonos en lo puramente legislativo y enfocado hacia las sociedades cooperativas en España, lo primero que hay que señalar es el poco interés que el legislador nacional le ha puesto a la materialización de tal concepto dado el panorama normativo que tenemos con las diecisiete leyes sustantivas autonómicas de cooperativas, los reglamentos de gran parte de ellas, la ley nacional, o la europea con domicilio en España, que resultan una difícilmente justificable panoplia legislativa en materia de cooperativas con distinto contenido. El legislador (legisladores) nacional ha consagrado la desigualdad de los ciudadanos en el territorio nacional a la hora de elegir una estructura societaria para el desarrollo de una

³⁵ OLLERO TASSARA, A., “La igualdad en la aplicación de la Ley...”, ob. cit., 2006, p. 233.

actividad económica y profesional, puesto que, en función de dónde señalen los socios cooperativistas cuál sea el ámbito principal de desarrollo de su actividad social, deberán constituir e inscribir su sociedad con arreglo al correspondiente y diferenciado marco normativo del domicilio social.

Al margen de la “singularidad normativa” señalada, la igualdad cooperativa, en lo que afecta al tratamiento del socio³⁶, se materializa en el actual primer principio cooperativo de afiliación voluntaria y abierta en lo que se refiere a la no acepción de personas para la incorporación de socios dado que no puede haber discriminación de género, condición social, racial, política o religiosa. Asimismo, la “La igualdad [...] Presenta dos concreciones muy importantes: el derecho a recibir una parte del excedente en caso de que colectivamente se decida distribuirlo, y la aplicación del principio de una persona, un voto, en el momento de tomar decisiones”³⁷, con lo que la puesta en práctica de la igualdad se materializa tanto en la aplicación del actual tercer principio cooperativo de “participación económica de los socios”, como en el segundo de ellos, el de “control democrático de los socios”.

Ahora procedemos a hacer una enunciación de la normativa nacional en materia cooperativa de los aspectos en los que incide la igualdad centrados en lo que afecta directamente al socio para apreciar el posible nuevo principio en la identidad cooperativa.

4.1. La igualdad en la asociación voluntaria y abierta

La igualdad asumida por el primer principio cooperativo de afiliación voluntaria y abierta se centra en la no discriminación “de género, condición social, racial, política o religiosa” (art. 7.1

³⁶ En lo que respecta a la propia sociedad, el tratamiento desigual justificado se aprecia también en temas como la especial fiscalidad que reciben las cooperativas respecto a otros operadores económicos (FICI, “Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes”. *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 4, 2014, p. 86.), lo que liga la igualdad con el tercer y el séptimo principio de interés por la comunidad (AGUILAR RUBIO, M., “Los principios cooperativos en la legislación tributaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 391 y 394), aunque desde distintas ópticas a las que vamos a exponer.

³⁷ GARCÍA JANÉ, J., *et al*, *La dimensión cooperativa. Economía y transformación social*. Barcelona: Icaria Editorial, S.A. 2006, p. 127.

Reglamento ACI 2013). Sin adentrarnos en la configuración del principio de puertas abiertas más allá del trato igualitario de los socios o los candidatos para serlo, hay que señalar que el tratamiento no discriminatorio no está reñido con la confianza de los socios cooperativistas en quién pueda incorporarse a la sociedad, ni con la capacidad de esta en limitar el número de socios. De hecho, en los estatutos de la considerada primera cooperativa, y fuente inspiradora de todos los principios y valores cooperativos actuales, la *Rochdale Equitable Pioneers Society*, fundada en 1844, por un lado, exigía para la incorporación de cualquier nuevo socio, la propuesta de ingreso de al menos dos que ya lo fueran, así como la aprobación por la mayoría de la junta directiva; y por otro lado, limitaba el número máximo de socios en 250³⁸, por lo que los aspectos personales de ingreso y permanencia en la cooperativa eran especialmente selectivos y tomados muy en cuenta³⁹, con lo que la libre entrada de socios, sin acepción de personas, nunca fue tal.

La actual exigencia de que consten en los estatutos sociales⁴⁰ los requisitos –calificados en muchas disposiciones autonómicas como “objetivos”– para la admisión de las distintas clases de socios, lo que la doctrina ha señalado como “tipicidad estatutaria”⁴¹, en la que se puede perfilar las condiciones subjetivas o profesionales que se exigen a quiénes puedan optar a ser miembros de la cooperativa para el eficiente desarrollo de la actividad cooperativizada dada la base mutualista de la sociedad, por sí misma, supone una acepción de personas de los interesados como candidatos a cooperativistas, y un límite al inexistente derecho subjetivo de cualquier interesado en formar parte de cualquier cooperativa⁴².

³⁸ VARGAS VASSEROT, C., “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, p. 155.

³⁹ *Ibidem*, p. 138.

⁴⁰ Arts. 11.j LCOOP; 11.e LSCA; 9.h. LCA; 15.1.e LCC; 13.g LCCL; 14.1.g LCC-LM; 11.d LCM; 13.1.j LCRM; 10.2.f LCCV; 19.f LSCE; 13.1.f LCPV; 14.1.j LCIB; o 15.j LCIC.

⁴¹ MARTÍNEZ SEGOVIA, “La posición del socio: el ingreso originario”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Coord. Pulgar Ezquerria y Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, 2006, p. 358.

⁴² VARGAS, “El principio...”, ob. cit., 2015, p. 156; MORILLAS y FELIÚ, *Curso de Cooperativas*, Edit. Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 2018, p. 218.

En el régimen jurídico cooperativo europeo⁴³, nacional⁴⁴ y autonómico⁴⁵, se establece un procedimiento reglado sobre la forma de adquirir la condición de socio cooperativista que, en principio, se plantea como aséptico en cuanto a un tratamiento que no pudiera considerarse como igualitario. Los órganos cooperativos son quienes determinarán la idoneidad y conveniencia de la incorporación de un socio que cumpla, a priori, las condiciones inicialmente exigibles para serlo. En el procedimiento de admisión previsto en la LCOOP, si el órgano de administración deniega una solicitud, deberá hacerlo motivadamente. La exigencia de motivación⁴⁶ para la resolución de la solicitud supone un filtro para evitar un tratamiento desigual y discriminatorio del interesado, dado que no parece razonable pensar en una fundamentación discriminatoria para resolver una denegación. En caso de que el candidato no estuviera conforme con una denegación de su solicitud, podrá acudir a la Asamblea General, que no tendrá que motivar la no admisión, o al órgano potestativo en caso de estar estatutariamente previsto, el Comité de Recursos⁴⁷, para que revisen la decisión. Y en caso de que se vuelva a denegar el interés del candidato, podrá acudir al amparo judicial⁴⁸.

Si se pretendiera un derecho de admisión de unos candidatos respecto a otros, aun pudiendo resultar forzado, cualquier interesado indeseado, “a menos que los socios [...] quieran, no va a ingresar”⁴⁹. Forzando argumentos, rechazando solicitudes, fijando plazos, o cambiando los estatutos, será muy difícil cualquier tipo de revisión judicial, máxime con el criterio jurisprudencial recogido en el fundamento jurídico quinto de la SAP Madrid de 27/11/2020, en el sentido de que el “control judicial que –una vez comprobada la legalidad de los Estatutos– tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante

⁴³ Art. 14 Reglamento (CE) 1435/2003, de 22 de julio de 2003, Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).

⁴⁴ Art. 13 LCOOP.

⁴⁵ Arts. 18 LSCA; 17 LCAR; 18 LCCAN; 29 LCC; 19 LCCL; 26 LCC-LM; 19 LCM; 20 LCCV; 25 LSCE; 19 LCG; 23 LCIB; 23 LCIC; 23 LCRM; 22 LPCA; 20 LCPV; 21 LCLR; 22 LCN.

⁴⁶ A nivel autonómico, al menos si se trata de una resolución negativa (arts. 18.4 LSCA; 26.1 LCC-LM; 23.3 LCIC; 20.3 LCPV; 25.2 LSCE; o 29.4 LCC).

⁴⁷ O con la denominación autonómica correspondiente, como Comité Técnico (art. 43 LSCA).

⁴⁸ VARGAS VASSEROT, C., “El principio...” ob. cit., 2015, p. 145.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 163.

y la regularidad del procedimiento”, lo que raramente se conculca. Cumpliendo el procedimiento, por el órgano competente, su decisión difícilmente será revisable puesto que “la admisión del nuevo socio requería la aprobación de la Cooperativa precisamente por su carácter personalista”.

Mayor incidencia del control judicial se puede dar en la salida de los socios, ya que, al contrario del derecho de admisión del interesado, que no es un derecho subjetivo, el de la salida del socio sí que lo es⁵⁰ por la propia naturaleza del contrato de sociedad como asociación voluntaria de personas⁵¹ –sin perjuicio de que se haya establecido estatutariamente la necesidad de un preaviso, un período mínimo de permanencia o una fecha para la materialización de la salida–. Y como derecho subjetivo que es, el procedimiento para la salida, y su resultado, siempre estará salvaguardado por el amparo judicial (arts. 24.1 CE; 7.3 LOPJ). Sea por decisión propia, por pérdida de las condiciones para la continuidad como socio, o por decisión disciplinaria, el trato desigual para la calificación de la salida, la posible imposición de sanción, y los efectos de la misma, por el mero efecto de un mínimo de seguridad jurídica y la garantía de los tribunales en el cumplimiento objetivo de lo legal, lo estatutaria o reglamentariamente previsto, evitarán la arbitrariedad o el trato desigual.

4.2. La igualdad en el control democrático del socio

La igualdad en la toma de decisiones de la cooperativa se manifiesta en el principio de control democrático, y la concreción de este principio en la máxima de una persona, un voto. Este es el gran principio programático de las cooperativas⁵² que las distinguen de las sociedades capitalistas.

Consustancial al término democracia es la igualdad. La RAE define la democracia como “3. La forma de sociedad que reconoce y respeta como valores esenciales la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”, así como “4. Participación de todos los

⁵⁰ *Ib.* p. 147.

⁵¹ URÍA, R., *Derecho Mercantil*, decimotercera edición, Madrid, 1985, p. 118.

⁵² SANZ JARQUE, J.J., *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Edit. Comares, Granada, 1994, p. 103.

miembros de un grupo o de una asociación en la toma de decisiones”. Igualdad y democracia son dos términos indisolublemente unidos en lo que respecta al control –gestión– de la sociedad cooperativa.

Siendo conscientes de esa interacción entre democracia e igualdad, nos centraremos en el valor del voto del socio y la no discriminación para su ejercicio o para el acceso a los órganos elegibles como aspectos más relevantes del segundo principio cooperativo en lo que atañe estrictamente a la igualdad. La igualdad de trato y la no discriminación en el ámbito legislativo tiene un carácter transversal en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (art. 4.3 L. 15/2022, de 12 de julio), y de las pactadas (estatutos y reglamentos), por lo que no es admisible ningún tipo de trato discriminatorio. De hecho, el principio cooperativo de control democrático “exigirá rechazar todas aquellas condiciones y cláusulas vinculadas con el ejercicio del derecho de voto o de elegibilidad que, aunque aparentemente justificadas, puedan llegar a restringir arbitrariamente tales derechos o hacerlos efectivos sin apoyo ni fundamento legal”⁵³.

En cuanto al valor del voto del socio, en la legislación cooperativa se establece que en la Asamblea General cada socio tendrá un voto (art. 26.1 LCOOP). Sin embargo, la propia legislación nacional⁵⁴ admite la posibilidad de que los Estatutos puedan prever un derecho del socio al voto plural proporcional al volumen de su actividad cooperativizada de hasta cinco, con el límite de un tercio del cómputo total de votos que se emitan en la Asamblea General (art. 26.2 LCOOP). Igualmente se prevé el voto ponderado de las distintas clases de socios –dado que en las cooperativas no existe el socio, sino distintas clases de socios⁵⁵–, como el límite del 30 % del voto en los órganos sociales para los socios colaboradores (art. 14 LCOOP). También podrá darse

⁵³ BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R., “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, p. 179.

⁵⁴ En las distintas legislaciones autonómicas también se contempla la posibilidad del voto plural en función de la actividad, o el voto ponderado por la clase de socios con límites distintos al nacional. Así, por ejemplo, en la Ley andaluza se prevé la posibilidad del voto plural hasta en 7 veces en las cooperativas de servicios en función de la actividad cooperativizada desarrollada (art. 102); los socios colaboradores tienen topado el voto hasta el 20 % de los votos sociales (art. 17); y los inactivos en la misma proporción (art. 16).

⁵⁵ VARGAS VASSEROT, C., *et al*, *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatutos del socio y órganos sociales*, La Ley, Madrid, 2014, p. 209.

el voto fraccionado para completar los topes máximos de los votos ponderados que se puedan verter (art. 26.3 LCOOP). Y aunque con el voto plural y los ponderados se rompe, de forma controlada⁵⁶, el principio de un socio un voto, la democracia, que se verá más o menos desdibujada, no se convierte en plutocracia.

Y, en cuanto al otro aspecto de la igualdad en el principio de control democrático, el relativo a la no discriminación para el acceso a los órganos elegibles, se exige una remisión a los criterios que hemos apuntado sobre las cláusulas discriminatorias para el acceso a la condición de socio. En el aspecto puramente formal, tanto en el ámbito legal como estatutario, la ausencia de discriminación para el acceso de los socios cooperativistas a los distintos cargos electos de la cooperativa es absolutamente clara y contundente, puesto que los socios “En especial tienen derecho a: [...] b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales. c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones” (art. 16.2 LCOOP.). Otra cuestión es la materialización de ese criterio de igualdad en los órganos sociales, básicamente en materia de género. Pero dado que se ha reservado un capítulo de la obra común a la igualdad de género, a su contenido nos remitimos.

4.3. La igualdad en la participación económica del socio

Otra visión del trato igualitario del socio en el régimen legal cooperativo es la recepción de una parte del excedente, en caso de que colectivamente se decida distribuirlo, en función de la actividad desarrollada por cada uno⁵⁷. Premisa para la comprensión de la apreciación de la igualdad en la participación económica es señalar la distinción de beneficio y retorno respecto a lo que son dividendos.

En el régimen de las cooperativas tradicionalmente se ha distinguido el excedente del beneficio en función del origen de la obtención de la ganancia. Si se logra de la actividad de la cooperativa realizada por los socios se trata de excedentes –ganancias cooperativas– y si re-

⁵⁶ TORRES PÉREZ, F.J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*, Monografía núm. 37, asociada a la *Revista de Derecho de Sociedades*, Pamplona, 2012, p. 235.

⁵⁷ GARCÍA JANÉ, J., *et al*, *La dimensión cooperativa...* ob. cit., 2006, p. 127.

sulta de contratación con terceros, beneficios –ganancias extracooperativas–⁵⁸. La distinción es relevante a efectos la disponibilidad de la cooperativa para el reparto de la ganancia a los socios; la asignación a los fondos obligatorios –el Fondo de Reserva Obligatorio, y el de Educación y Promoción Cooperativa–; y a efectos tributarios para la calificación de la cooperativa en función del destino de las ganancias, como protegida y su correspondiente fiscalidad. Pero centrándonos en el reparto de las ganancias obtenidas en el ejercicio económico, los retornos, y sus diferencias con los dividendos, señalar que no solo son conceptos distintos por una mera cuestión semántica, sino que tienen distinta naturaleza y se concretan de forma totalmente diferenciada. El dividendo es la materialización acordada por la Junta General del beneficio del ejercicio económico –o anteriores si reparten reservas– hacia el socio en proporción a su participación y desembolso en el capital (art. 275 LSC); en cambio el retorno es la parte del excedente que la Asamblea General decide repartir entre los socios en proporción a su participación en la actividad cooperativa (art. 58 LCOOP). De hecho “retornar” es “devolver”, que es lo que hace la sociedad con el socio respecto a las ganancias obtenidas por causa de la actividad de este, y en la proporción de su participación en la misma al restituirle lo que se ha ganado con su esfuerzo. El reparto proporcional a la actividad que propugna el ámbito cooperativo es una visión del concepto de igualdad puramente liberal, asignando a cada cual la parte de ganancia que ha sido capaz de generar, es decir, repartir a cada uno con arreglo a lo que haya producido.

Por otro lado, en la legislación cooperativa nacional, se prevé que el socio pueda adquirir retribuciones de índole económica al margen de la realización de actividad cooperativizada, como puede suceder con la remuneración de las aportaciones (art. 48 LCOOP). La cercanía de la remuneración de las aportaciones al dividendo es evidente. Así, una parte de la doctrina los identifica⁵⁹, y otra, señala sus diferen-

⁵⁸ VARGAS VASSEROT, C., *et al*, *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p. 157.

⁵⁹ LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 13, p. 194.

cias⁶⁰, pero, en definitiva, implica la obtención de ganancias con base a la inversión. Si la retribución al capital se acordara en las cooperativas para las aportaciones obligatorias, el tratamiento igualitario sería plenamente apreciable para esta forma de retribución al socio, dado que todos tienen que hacer la misma aportación al capital, y todos recibirían, por igual, la misma retribución. Pero si la retribución de las aportaciones se previera solo para las voluntarias, la igualdad cooperativa propugnada se quebraría por la igualdad capitalista, en función de la inversión.

Además, en las cooperativas no existe el socio, sino los socios, y los que no son ordinarios y no realizan actividad cooperativizada principal también obtienen beneficios de la cooperativa. Así, los socios colaboradores, que sin realizar la actividad cooperativizada principal ayudan a su consecución, también participan en los beneficios de la sociedad cooperativa⁶¹; o los socios inactivos, a quienes no se les reconoce un derecho al retorno, sino en todo caso, y en función de lo que señalen los estatutos, la revalorización de sus aportaciones, y la fijación, en su caso, de un tipo de interés; o los asociados o adheridos que, aunque no son contemplados como una clase específica de socios en el régimen estatal, en distintas legislaciones autonómicas se identifican como aquellos socios puramente capitalistas, que no aportan a la cooperativa más que inversión en capital, una figura similar a los socios comanditarios⁶², quienes, aunque no participan de los retornos, su ganancia deviene de la inversión.

Y la previsión legal de las denominadas cooperativas mixtas (tanto a nivel nacional –art. 107 LCOOP–, como autonómico –Euskadi, Extremadura, Murcia, Cantabria, Castilla-La Mancha, Navarra o Canarias⁶³–, implica que la participación de los socios en los excedentes anuales se hará en proporción al porcentaje de votos de cada

⁶⁰ VARGAS VASSEROT, C., *et al*, *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico...*, ob. cit., 2017, p. 47.

⁶¹ En la ley catalana los colaboradores podrán percibir “hasta un 45 % de los excedentes anuales [...] proporcionalmente al capital que hayan desembolsado” (art. 26.10 LCC)

⁶² PAZ CANALEJO, N., *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, Tomo XX. Ley General de Cooperativas*, R.D.P. Edersa, 1989, p. 271.

⁶³ Vid. arts. 155 LCPV; 175 LSCE.; 128 LCRM; 129 LCCAN; 152 LCC-LM; 79 LCN; o 136 LCIC. VÁZQUEZ RUANO, T., “Conveniencia de incorporar capital a las sociedades cooperativas. Las Cooperativa mixtas y su comparativa con el sistema italiano”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 24, 2013, pp. 229-232.

una de las clases de socios que lo integren –los ordinarios y los titulares de partes sociales con voto– (art. 107.4 LCOOP). En la cooperativa mixta casi la mitad del beneficio puede destinarse a socios inversores que, al igual que sucede con las sociedades capitalistas, obtendrán su beneficio en función y proporción de su participación en el capital social, con lo que el valor de la igualdad cooperativa cede ante el valor de la igualdad capitalista.

En definitiva, el tratamiento legal de la igualdad de trato en el ámbito cooperativo, en cuanto al derecho del socio a recibir una parte del excedente en caso de que colectivamente se decida distribuirlo en función de su actividad, presenta múltiples situaciones distorsionantes con el criterio identitario cooperativo, quizá en aras de una pretendida eficiencia económica y financiera, pero que se aleja del valor y del principio cooperativos.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUBIO, M.: “Los principios cooperativos en la legislación tributaria”. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 373-400.
- BARRERO RODRÍGUEZ, E. y VIGUERA REVUELTA, R.: “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 175-203.
- COMANDUCCI, P.: Igualdad liberal. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, núm. 3(2), 1998, pp. 81-90.
- CRACOGNA, D.: “Reflexiones sobre los valores y los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, núm. 1, 1991, pp. 97-110.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Madrid, Instituto Nacional de estudios jurídicos, 1971.
- DURÁN Y LALAGUNA, P.: “Notas sobre la igualdad”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XI, 1994, pp. 229-241.
- FICI, A.: “Valores cooperativos, derecho cooperativo y jóvenes”, *Deusto Estudios Cooperativos*, núm. 4, 2014, pp. 83-95.
- GARCÍA JANÉ, J., VIA LLOP, J., y XIRINACS DAMIANS, L.M.: *La dimensión cooperativa. Economía y transformación social*, Barcelona, Icaria Editorial, S.A. 2006.

- GARCÍA MCGRAW, C.G.: “La transición del esclavismo al feudalismo y la villa esclavista”, *Dialogues d'histoire ancienne*, Vol. 32, núm. 2, 2006, pp. 27-41. DOI: <https://doi.org/10.3406/dha.2006.3013>.
- HOBBSAWM, E.: *En torno a los orígenes de la Revolución Industrial*, Madrid, Siglo veintiuno de España editores, Sexta edición, 2003.
- MACÍAS RUANO, A.J.: “La igualdad como valor cooperativo y su proyección en la legislación cooperativa”, *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, núm. 141 2022, pp. 1-22. DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82258> .
- MANTILLA FALCÓN, J.: “Algunas reflexiones en torno al pensamiento político de John Locke”, *Agenda Internacional*, Vol. 4, núm. 9, 1997, pp. 135-143.
- MAÍZ, R.: “Naturaleza, Nación y República Federal: El excepcionalismo norteamericano de Thomas Jefferson”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 162, 2013, pp. 13-38, recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/39528>.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.: “Los valores y los principios cooperativos”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 61, 1995, pp. 35-45.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J.: “La posición del socio: el ingreso originario”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, PULGAR EZQUERRA y VARGAS VASSEROT (coord.), Madrid: Dykinson, 2006, pp. 351-392.
- MARX, K.: *Crítica del Programa de Gotha*, Moscú, Edit. Progreso. 1977. Recuperado de <http://archivo.juventudes.org/textos/Karl%20Marx/Critica%20del%20programa%20de%20Gotha.pdf>.
- MORILLAS JARILLO, M.J., y FELIÚ REY, M.I.: *Curso de Cooperativas*, Madrid, Edit. Tecnos, 3ª Edición, 2018.
- MUÑOZ GARCÍA, A.: “La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?”, *Revista de Filosofía*, v. 25, núm. 57, 2007, Maracaibo, pp. 115-142.
- OLLERO TASSARA, A.: “La igualdad en la aplicación de la Ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Estudios de derecho judicial*, núm. 87, 2006, pp. 229-260. Recuperado de <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>
- OTERO-IGLESIAS, M., & VIDAL MUÑOZ, E.: “Las estrategias de internacionalización de las empresas chinas”, *Documentos ocasionales/Banco de España*, núm. 2015, 2020, recuperado de <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/10460/1/do2015.pdf>.
- PAZ CANALEJO, N.: *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, Tomo XX. Ley General de Cooperativas*, R.D.P. Edersa, 1989.
- PECES BARBA, G.: “Los valores superiores”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, B.O.E., 1987, pp. 373-388, recuperado de <https://>

www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1987-10037300388.

- RIDAURA MARTÍNEZ, M.J.: “La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(2), 2020, pp. 335-364. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.10>.
- ROUSSEAU, J.J.: *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Calpe, 1923. Recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/rousseau/disc.pdf>.
- *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, Espasa Calpe, S.A., 2007. Recuperado de http://juliobeltran.wdfiles.com/local--files/cursos:ebooks/Rousseau,%20J.%20J._El%20contrato%20social.pdf.
- SACO, J.A.: *Historia de la esclavitud. De la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países américo-hispanos*, Tomo I, Imprenta de Jaime Jepús, Barcelona, 1879, recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=e2NJAAAIAAJ&oi=fnd&pg=PA3&dq=historia+de+la+esclavitud&ots=lzX8_wN7UA&sig=rbfGm4Y5lcsicviyUIQEaauwVCs#v=onepage&q=am%C3%A9rica&f=false.
- SANZ JARQUE, J.J.: *Cooperación. Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Granada, Comares, 1994.
- SERRANO, E.: “La teoría aristotélica de la justicia”, *Isonomía* núm. 22, 2005, pp. 123-160.
- TORRES PÉREZ, F.J.: *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*, Monografía núm. 37, asociada a la RdS, Pamplona, 2012.
- URÍA, R.: *Derecho Mercantil*, decimotercera edición, Madrid, 1985.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria, CIRIEC-España, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 133-173.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las Sociedades Cooperativas. Introducción, constitución, estatutos del socio y órganos sociales*, Madrid, La Ley, 2014.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*, Madrid, Wolters Kluwer, 2017.

WEBER, M.: *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Editorial Reus, 2009.

ZANOTTI, G.J.: "Igualdad y desigualdad según desiguales paradigmas, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. VII, núm. 2, 2004, pp. 259-284. Recuperado de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6964/4/Igualdad%20y%20desigualdad%20seg%C3%BAn%20desiguales%20paradigmas.pdf>.